

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me confiere el Decreto número 43 de fecha 13 de diciembre de 1945, expedido por la H. Legislatura; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que es un hecho notorio en el Estado, la grave y prolongada escasez de algunos artículos de consumo necesario, como maíz, frijol, arroz y trigo, lo que tiene su origen en insuficiencias de la producción, motivadas principalmente por los trastornos climatéricos que determinan pérdidas parciales o totales de cosechas y por la ocasional tendencia a utilizar importantes extensiones de tierra laborable para diversos cultivos que no son considerados de primera necesidad.

SEGUNDO. Que la producción insuficiente de maíz, frijol, arroz y trigo, perjudica sensiblemente a las clases populares que son las principales consumidoras de esos artículos, ya que la escasez de los mismos favorece alzas de precios que dichas clases populares no están en condiciones económicas de soportar.

TERCERO. Que el Poder Público tiene la obligación indeclinable de intervenir en el proceso de la producción y distribución de los artículos mencionados, para procurar con la abundancia su abaratamiento, debiendo esforzarse por ampliar la capacidad productora de los centros rurales, a fin de obtener el satisfactorio abastecimiento de la población de esta Entidad y el establecimiento de precios que no rebasen las posibilidades pecuniarias de las clases populares.

CUARTO. Que los esfuerzos oficiales y privados, dirigidos a lograr el necesario aumento de las siembras de maíz, frijol, arroz y trigo, en las zonas y regiones del Estado, adecuadas para el objeto, tienen el exclusivo y elevado fin de servir a la comunidad veracruzana, poniéndola previsoramente a salvo de los pavorosos problemas del hambre popular, que desgraciadamente aquejan a otros países, por lo que seguramente han de merecer comprensión y apoyo de los habitantes de esta Entidad, cuyo tradicional patriotismo y sentido de responsabilidad social siempre ha brindado la cooperación y los sacrificios individuales, requeridos por el bienestar colectivo.

He tenido a bien expedir la siguiente

LEY PRO AUMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE MAIZ, FRIJOL, ARROZ Y TRIGO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 1º. Se declaran de interés público y obligatorios en el Estado, los cultivos de maíz, frijol, arroz y trigo.

Artículo 2º. Los agricultores (propietarios o arrendatarios), que hayan venido dedicándose a estos cultivos y que dispongan de tierras laborables al efecto, quedan obligados a aumentar la extensión de estos cultivos, en una proporción no menor de veinte por ciento.

Artículo 3º. Igualmente quedan obligados en términos del artículo anterior, los agricultores (propietarios o arrendatarios), cuyos terrenos se encuentran ocupados con plantaciones de carácter permanente, debiendo al efecto, proceder a efectuar siembras intercaladas compatibles con la naturaleza y carácter de la plantación.

Artículo 4º. Para los efectos de control correspondientes, todos los agricultores y campesinos del Estado, deben hacer dentro de los quince primeros días del plazo en que según el Reglamento de la Ley Federal de Tierras Ociosas, han de realizarse las siembras regulares de estos productos, la manifestación relativa ante las autoridades municipales de su jurisdicción, ya sea verbal o escrita, indicando la extensión sembrada por ellos en el año agrícola anterior y la que deben y pueden aumentar en términos de la presente Ley.

Las autoridades municipales estarán pendientes de que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior y suplirán la manifestación escrita de aquellos campesinos que por su ignorancia y condiciones especiales, sólo puedan hacerla verbalmente, debiendo levantar acta de ella con la asistencia de testigos.

Artículo 5º. Los propietarios de ganados tienen obligación de participar en el esfuerzo que impone a los agricultores la presente Ley, disponiendo a su elección la siembra de cualquiera de estos productos agrícolas, en proporción de cinco hectáreas cuando menos, por cada cien cabezas de ganado mayor que posean, quedando a cargo de los Jefes de las Oficinas de Hacienda del Estado, vigilar el cumplimiento de esta disposición, para lo cual los propios ganaderos deberán hacer la manifestación correspondiente, en los mismos términos que se exige a los poseedores de los predios a que se refiere el artículo 4o.

Artículo 6º. Se exceptúa de todo compromiso y obligación, a los propietarios de predios rústicos que demuestren encontrarse en imposibilidad material de dar cumplimiento a las presentes disposiciones, por tener ocupados los terrenos de su propiedad por arrendatarios; por encontrarse aquéllos invadidos, o por que hayan sido objeto de aplicaciones de la Ley Federal de Tierras Ociosas.

Artículo 7º. Las autoridades municipales quedan obligadas a comprobar la veracidad de las manifestaciones que se les presente.

Artículo 8º.1 Las autoridades municipales se mantendrán vigilantes del desarrollo del proceso agrícola, dando cuenta oportuna de todos los incidentes que lo pudieren afectar o lo hubieren afectado, ya se favorable o desfavorablemente, y teniendo en cuenta estos factores con esa misma oportunidad, harán una rápida estimación de resultados, dando cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado.

Artículo 9º. Dentro de sus respectivas jurisdicciones, las mismas autoridades municipales, realizarán una intensa propaganda para dar a conocer en

conferencias quincenales, estas disposiciones, explicando sus fundamentos y alcance, así como los resultados que de las mismas se esperan. Exhortarán además el patriotismo de los habitantes, haciéndoles ver la obligación que tienen, especialmente en la actuales circunstancias, de cooperar con los Gobiernos de la Nación y del Estado en la solución del problema de las subsistencias y control de precios de los artículos de consumo necesario.

Artículo 10. Las violaciones a los preceptos de la presente Ley, serán sancionados en la forma y términos que determine una Ley especial.

Artículo 11. Las autoridades municipales que no cumplan eficazmente las obligaciones impuestas en esta Ley, serán sancionadas en los términos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 12. Cualquiera duda que se suscite sobre interpretación o alcance de las disposiciones de este Ordenamiento, deberá ser resuelta por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 13. Las determinaciones que las autoridades del Estado o Municipales, dicten con motivo de la aplicación de la presente Ley, podrán ser recurridas en revisión ante el Ejecutivo del Estado. El recurso se interpondrá dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente y se substanciará con un escrito del quejoso y el informe de la autoridad responsable. Dentro de los quince días siguientes, el Ejecutivo dictará resolución, confirmando, revocando o modificando la determinación recurrida.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Se deroga la Ley para el Fomento de la Producción del Maíz en el Estado de Veracruz, de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo 2º. La presente Ley, surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.- ADOLFO RUIZ CORTINEZ.- El Secretario de Gobierno, Lic. ANGEL CARVAJAL.